
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bleizer Domínguez García y Wandy y/o Wandy Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Bleizer Domínguez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2787545-3, domiciliado y residente en la calle San Esteban, casa núm. 51, provincia Hato Mayor del Rey, imputado; b) Wandy y/o Wandy Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0042106-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Silverio, núm. 114, sector Gualey, provincia Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, por el Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz; b) En fecha treinta (30) del mes de Mayo del año 2018, por las LCDAS. Rosa María Salas Peguero y Mary Luz Silvestre Mercedes, abogadas de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Wandi y/o Wandy Peguero; y c) En fecha seis (6) del mes de junio del año 2018, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Bleizer Domínguez García, todos en contra de la Sentencia Penal núm. 960-2018-SSEN-00031, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus recursos.

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2018- SSEN-00031, dictada el 23 de marzo de 2018, declaró a los imputados Bleizer Domínguez García, Wandy Peguero (a) casi blanco y Brayan Lisandro Mota culpables de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio José Arismendy Mazara Trinidad y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de las costas penales del proceso y

al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

- 1.3. Mediante la resolución núm. 3568-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2019 a los fines de conocer los méritos de los mismos, audiencia esta donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

- 2.1. El recurrente Bleizer Domínguez García propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.10 de la Constitución de la República; 4, 72, 75, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y del ordinal sexto de la resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, que crea los tribunales colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento; Segundo Medio: Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua al examinar el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, en lo referente a la queja en torno a la composición del tribunal que conoció en primer grado, que estuvo compuesto por tres jueces de paz, (anexamos las certificaciones correspondientes como prueba de nuestro medio); cuando la norma señala con claridad meridiana que debe ser por tres jueces de primera instancia y ninguna tenían esa calidad, por lo que no eran jueces naturales para conocer el citado proceso; los argumentos utilizados por la corte para rechazar el motivo propuesto por el recurrente, no se fundaron en los requisitos sine qua nom, establecidos por el legislador para que los jueces puedan estar aptos para dictar sentencia, que son: las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; a sabiendas de que las tres juezas carecían de estas condiciones, ya que la defensa aportó certificaciones que así lo demuestran, incluyendo que una de ellas solo tenía un mes de haber sido designada; reiteramos como juez de paz (no como juez de primera instancia): por lo que dicha sentencia debió ser anulada por la Corte a qua solo por el motivo precedentemente indicado, ya que con un solo mes y peor aún en un grado inferior, de donde obtuvo la señalada experiencia dicha juzgadora; la Corte en su sentencia también ignora La Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, que crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento. La cual dispone en su ordinal sexto (...); nótese cómo se vulnera de forma total, este literal b del ordinal sexto de la ut supra indicada resolución constituyéndose en una violación del debido proceso de ley; es por ello que la Constitución dominicana ha establecido que las normas del debido proceso sean aplicables a todas las actuaciones; por lo que, esta sentencia debe ser declarada nula por haberse violentado los principios antes descritos y por no estar el tribunal colegiado integrado por ninguno de los jueces titulares.

- 2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte para descartar el medio propuesto por los abogados recurrentes a nombre de Bleizer Domínguez García, en el sentido de que el co-imputado Bryan Lizandro, ofreció declaraciones en la sede policial sin la presencia de un abogado y en violación al artículo 104 del CPP; obvió que en todo caso las declaraciones del imputado solo tienen validez si las ha vertido en presencia del Ministerio Público y con la asistencia técnica de su abogado defensor, que en el juicio el Ministerio Público que fue presentado como “testigo”, así como el oficial investigador admitieron, que el co-imputado ofreció declaraciones sin su abogado estar presente, según se puede constatar en la página 33 de 41 en el numeral 33 de la sentencia; La Corte vulnera los principios establecidos en provecho del imputado, pues admiten, la flagrante violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución; sin embargo, alegando que al tribunal de primer grado no le fue presentada ninguna solicitud en ese sentido cometen un error doble; primero se equivocan al decir que no le fue propuesto al tribunal de primer grado y segundo admiten la violación del derecho no obstante; se quedan de brazos cruzados, no derivando ningún tipo de consecuencias, causándole un perjuicio al justiciable por su falta de decisión.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua incurrió en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al contradecir lo esgrimido por la defensa del recurrente en torno lo esgrimido y todo lo cual consta en la sentencia de primer grado en las páginas 8 y 9 que el Doctor Santini Calderón Gastón, declaró a modo conclusivo que se trató de un suicidio; la corte interpretó la duda que existe en torno a si se trató de un suicidio o un homicidio en contra de los imputados, dejando aún más dudas en torno a cuál fue la participación demostrada de cada uno de ellos, cuáles fueron los testigos presenciales que depusieron en el juicio.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo al fallar sin explicar detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que condena al encartado, al decidir como lo hizo vulnera normas sustanciales que provocan indefensión del imputado, toda vez que ha obviado el mandato constitucional y además jurisprudencial de explicar todas las razones y motivos que le llevan a asumir una conclusión jurídica de un proceso.

2.6. En el desarrollo de su quinto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que al conocerse el proceso se presentaron como medios de pruebas, dos informes que se contradecían uno al otro, sobre la muerte del hoy occiso, a saber: acta de levantamiento de cadáver y necropsia; la Corte debió contestar lo escrito por el hoy recurrente en el sentido de que el tribunal de primera instancia acogió los dos informes con horas diferentes de la ocurrencia del hecho y lo trata de una forma simplista, sabiendo la corte que son cuestiones determinantes; ya que dichos informes ubican la ocurrencia del hecho en dos fechas diferentes el primero el 22 de noviembre y otro el 23 de noviembre y dice además que hay dos horas de diferencia aproximada de la ocurrencia del hecho.

2.7. El recurrente Wandi y/o Wandy Peguero propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: Violación de las normas procesales contenidas en los arts. 14, 24, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

2.8. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Como se observa, el razonamiento hecho por la Corte de apelación al igual que el que hicieron los Jueces del Tribunal Colegiado, otorgándole valor probatorio y legal a las declaraciones dadas por el señores Wintel Ali Rodríguez Aponte, (fiscal y testigo) e Isidro Ramírez Minier y Henry Amaurys Cueto Núñez, quien también actúa más como parte interesada que como

testigo, pues es la persona que ha sido señalada desde un principio como el autor del hecho y que el mismo ha sido encubierto de manera descarada por Wintel Ali Rodríguez Aponte, (fiscal y testigo) e Isidro Ramírez Minier, al conocimiento del juicio en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, el fundamento utilizado por la corte a qua es además de ilegal, es contrario a las prescripciones de los arts. 25, cuyo contenido se transcribió, 26 y 417 del Código Procesal, pues en el expediente que sirvió de base a la sentencia de fondo, no hay constancia de que algunos de los testigos haya presenciado el hecho atribuido al recurrente, ni mucho menos, que estuvieran al menos cerca del lugar en que alega la parte acusadora ocurrieron, sin embargo los jueces de alzada al igual que los de fondo han hecho una analogía y por extensión llegan a esa conclusión, contrario a lo que prescriben los artículos citados.

2.9. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es indudable, y ya lo hemos señalado, que la sentencia contiene todas y cada una de las violaciones enunciadas en el texto legal que acabamos de transcribir; hemos hecho una transcripción de las argumentaciones expuestas ante la Corte de Apelación, en el entendido que estos no fueron evaluados por dicha Corte, y por tanto mantienen su validez para el presente recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Otro de los alegatos del recurrente se refiere al hecho de que el co-imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz señaló al testigo Henry Cueto como el autor de los hechos objeto del presente proceso, lo cual, si bien es cierto, no desvincula a ambos coimputados de la comisión de los hechos, pues como se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, se trata de las declaraciones de una persona que por su condición de imputado no está obligada a decir la verdad, y por lo tanto, sus declaraciones rendidas en el juicio no pueden ser todas como un medio de prueba, sino más bien como un medio de defensa. La parte recurrente alega además que el imputado Wandi y/o Wandy Peguero fue acusado ilegítimamente y sometido sin ser señalado por nadie, y que lo torturaron, y que además no figura ningún documento escrito que lo vincule a los hechos, alegato este carente de veracidad, pues la acusación presentada en su contra cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley y fue acogida por el juez de la instrucción, porque tanto los testigos Henry Amaury Cueto Núñez, Winter Ali Rodríguez Aponte y Juan Isidro Ramírez Minier, lo mencionan entre los vinculados al referido hecho, siendo que la prueba testimonial es la prueba por excelencia en materia penal, cuya validez no depende de la existencia de pruebas escritas que la corroboren, y porque no se ha establecido mediante ningún elemento de prueba que dicho imputado haya sido torturado por las autoridades policiales; los recurrentes afirman que el Tribunal a quo no valoró las declaraciones de Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz ni explica por qué no fue escuchado en condición de testigo, pero la respuesta a estas inquietudes salta a la vista dada la condición de imputado de dicho individuo, lo cual le impide fungir como testigo en su propia causa, independientemente de que la defensa técnica de otro imputado, o cualquiera otra parte lo haya propuesto como testigo, pues en tal caso tendría que declarar bajo juramento y estaría obligado a decir la verdad, lo cual es contrario al derecho a no auto incriminarse que tiene todo imputado. En tal sentido, las declaraciones emitidas en el juicio por Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz no pueden ser consideradas como un testimonio, sino que más bien constituyen un medio de defensa material; en cuanto a las supuestas contradicciones entre las declaraciones de los testigos Winter Ali Rodríguez Aponte y Juan Isidro Ramírez Minier, tal alegato carece de fundamento, pues ambos coinciden en señalar en que el imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz mencionó al co-imputado Wandi y/o Wandy Peguero como uno de los intervinientes en el hecho objeto del presente proceso, con la única diferencia de que el primero de dicho testigo se

refiere a este por su apodo de Casi Blanco, y de que agrega entre los mencionados al señor Cueto, lo cual es irrelevante, por lo que no se configura en la especie la violación al artículo 338 del Código Procesal Penal invocada por dichos recurrentes; en el desarrollo de los referidos recursos los recurrentes alegan que la sentencia recurrida carece de motivos, lo cual no responde a la verdad, pues el tribunal estableció los motivos por los cuales dio por probada la responsabilidad penal de ambos imputados. Alegan además, que el tribunal no se refirió al planteamiento de que respecto del imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz se le practicó un interrogatorio sin la presencia de su abogado, en violación a los Arts. 104 y 95, numerales 4, 5 y 9 del Código Procesal Penal, sin embargo, de una simple lectura de las conclusiones vertidas en el juicio por la defensa técnica de los recurrentes se establece que tal pedimento no figura en las mismas, ni consta en dicha sentencia solicitud incidental encaminada a tales fines; que a lo anterior se debe agregar la valoración que haga el tribunal de las declaraciones rendidas en el juicio por los investigadores respecto de lo que voluntariamente le haya informado voluntariamente el imputado al momento de ser detenido por la Policía Nacional, no puede considerarse como violatoria de los derechos de éste, en especial a su derecho a no auto incriminarse, pues no se trata de un interrogatorio realizado por el órgano investigador a ser valorado en el juicio, sino que los jueces lo que estarán valorando en el juicio serán los testimonios de los agentes investigadores en los cuales estos dan cuenta de las informaciones recogidas por ellos en el curso de la investigación; los recurrentes critican el hecho de que el imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz haya figurado en principio como testigo y luego terminara siendo imputado en el presente proceso; sin embargo tal situación no acarrea nulidad alguna, pues es perfectamente posible que en principio que se considere o se presente como testigo del hecho, termine siendo, según el curso de las investigaciones, potencial autor de ese hecho, pues en ocasiones quienes cometen un ilícito penal fingen ser solo testigos, y hasta víctimas del mismo. También alegan los recurrentes que el acto de arresto ejecutada por el testigo Juan Isidro Ramírez Minier, a cargo de Henry Cueto, acreditada por la defensa de Bleizer Domínguez no apareció en el expediente al momento del juicio, alegato este que carece de fundamento pues se refiere a otro imputado y porque no consta en la sentencia recurrida que alguna de las partes haya hecho reclamo alguno para que se valorara ese particular elemento de prueba, además de que el hecho de que contra el ahora testigo se haya emitido con anterioridad una orden de arresto al inicio de las investigaciones no prueba la supuesta trama contra los co-imputados finalmente procesados a que se refieren los recurrentes; [...] y en cuanto a la supuesta irregularidad de la composición del tribunal a quo porque este no estuvo regularmente constituido cuando emitió la sentencia recurrida, resulta, que si bien dicho tribunal estuvo integrado por tres Juezas de paz que fungen como titulares en sus respectivos juzgados de paz, no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 33.5 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, los jueces de paz son los sustitutos de los jueces de primera instancia, pues dicho texto legal dispone que “cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la Corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución permitiendo el inclusive el párrafo 1 de la referida disposición legal, que en ausencia de un juez de paz hábil a tales fines, se designe un abogado como sustituto del juez de primera instancia; además de que las magistradas que integraban ese tribunal lo hacían por designación regular y expresa de esta Corte, en el legítimo ejercicio de la facultad que en tal sentido le acuerda la ley; el recurrente alega que el médico legista declaró en el juicio que la muerte de la víctima se debió a un suicidio, lo cual no es correcto, pues el referido perito explicó ampliamente las razones por las cuales entendía que

éste había sido ahorcado, específicamente por la forma en que tenía la mano agarrando la soga, y si bien ya en la última línea de sus declaraciones contenidas en la sentencia se hace constar que este manifestó que para mí fue un suicidio”, es evidente que se trata de un error material contenido en dicha sentencia, pues como se ha dicho, éste expuso en el juicio su opinión motivada del por qué entendía que no se trató en la especie de una muerte provocada por la propia víctima, lo cual por cierto fue corroborado por el informe de necropsia; con base en los medios de prueba arriba indicados, y los restantes aportados al proceso y debidamente valorados en el juicio, el Tribunal A-quo dio por establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz. Bleizer Domínguez García y Wandí y/o Wandy Peguero (a) Casi Blanco, por lo que al declararlos culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo cometido ejerciendo violencia y asesinato, previstos y sancionados con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Arismendy Mazara Trinidad, imponiéndole la referida pena, dicho tribunal hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, cuya pena se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dichos imputados, además de que es conforme a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, todo lo cual implica además, que el alegato de falta de motivación de la sentencia invocado por los recurrentes, carece de fundamento; [...] el alegato en cuestión es baladí y carente de relevancia práctica, primero, porque el 22 de noviembre finalizó a las 12:00 de la media noche, entre cuya hora y la que alega el recurrente que ocurrieron los hechos a partir del análisis de la necropsia minutos (2:59 a.m.), solo existe una diferencia de una hora y treinta minutos, y a lo máximo de dos horas y cincuenta y nueve minutos, y no hay que ser un experto en medicina para saber que tanto la hora de la muerte que se consigna en la necropsia como en el acta de levantamiento de cadáver, no tiene una exactitud matemática, pues se trata en todo caso de una hora aproximada, tal y como se hace constar expresamente este último documento, y segundo, porque aun siendo cierto que la muerte de la víctima se haya producido entre una hora y media y dos horas y cincuenta y nueve minutos después de lo establecido por el tribunal, en nada no tiene ninguna implicación practica ni cambia en nada la situación de los imputados, y lo mismo puede decirse de cualquier pequeña discrepancia que pueda existir al respecto entre el acta de levantamiento de cadáver y el informe de necropsia. A todo lo anterior se agrega el hecho de que tanto en el acta de levantamiento de cadáver como en el informe de necropsia se hace constar expresamente que la hora o tiempo de muerte estimada en los mismos, se trata de un tiempo aproximado, es decir, no exacto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bleizer Domínguez García:

- 4.1. En el primer medio formulado el recurrente arguye que la Corte *a quem*, al dar contestación a la queja formulada en torno a la composición del tribunal de juicio, inobservó la norma en el sentido de que el tribunal estuvo compuesto por tres juezas de paz, cuando debió ser conocido por tres jueces de primera instancia, lo que refleja no eran jueces naturales para conocer el citado proceso.
- 4.2. En el caso, tal como fue establecido por la alzada, las juezas que integraron el tribunal el día del conocimiento del juicio de fondo lo hicieron en cumplimiento de la norma, al contar con una designación regular y expresa de la Corte de ese Departamento Judicial, máxime cuando las mismas fungen como Juezas de Paz del Poder Judicial, y por disposición expresa del artículo

33.5 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, se habilitan para sustituir a los jueces de Primera Instancia en los momentos en que se requiera, tal como razonó la alzada; por lo que el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

- 4.3. No obstante lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que el numeral 5 y el párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, dispone lo siguiente: “5°. (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925). Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo I.- Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución”.
- 4.4. Continúa el recurrente manifestando vulneración de la norma, en este caso el artículo 400 del Código Procesal Penal, porque alegadamente la Corte no cumplió con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los imputados y la tutela judicial efectiva, en el sentido de que el coimputado Bryan Lizandro ofreció declaraciones en la sede policial sin la presencia de su abogado, entendiéndose no podían ser utilizadas para forjar su convicción, dado que las mismas carecían de validez.
- 4.5. Sobre este particular, la alzada razonó en la forma siguiente:

[...] sobre este particular cabe reiterar que lo valorado por el Tribunal a quo fueron las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos antes mencionados, quienes hicieron referencia a las informaciones que les dio dicho imputado al momento de su arresto, y que el hecho de que en principio el señor Henry Amaury Cueto Núñez fuese considerado como sospechoso de ese hecho e investigado por el mismo, no implica que con posterioridad no pudiera ser incluido como testigo en el proceso, pues ningún texto legal lo prohíbe, además de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria; [...] Lo primero que destaca es que estos extensos alegatos esgrimidos en el recurso que ahora se analiza, los cuales se transcriben en otro lugar de esta sentencia, se refieren a otro co-imputado, no al recurrente, por lo que corresponde a la defensa técnica de Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz, hacer tales alegatos, tal y como lo hizo, los cuales por cierto ya fueron analizados y respondidos por esta Corte al analizar los aspectos comunes de ambos recursos; no obstante lo anterior, cabe resaltar aquí, que respecto al hecho denunciado de que el imputado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz no estuvo asistido por un abogado al momento de realizarse el allanamiento en su morada, esta circunstancia no constituye violación alguna a los derechos y garantías fundamentales de dicho imputado, pues tal requisito no es exigido por la normativa legal, además de que ello sería frustratorio pues convocar al abogado del imputado para la realización de un allanamiento, equivale a ponerlo sobre aviso respecto de la diligencia a realizar, dándole un margen de tiempo suficiente para ocultar o destruir cualquier evidencia que se encuentre en su domicilio.
- 4.6. Respecto a la actividad procesal defectuosa, o sea, la ilegalidad de las actuaciones y de la fuente probatoria que dio origen al proceso, alega el recurrente que el Ministerio Público formuló su acusación en su contra mediante prueba ilícita, pues en el interrogatorio realizado al procesado Brayan Lizandro y/o Lisandro Mota Ortiz este lo incrimina sin que al momento de prestar sus declaraciones estuviese asistido de un abogado que representara sus intereses.
- 4.7. De conformidad con las disposiciones del artículo 102 del Código Procesal Penal “[...]el imputado tiene derecho a declarar en cualquier momento del procedimiento[...]”, además, el artículo 103 del referido código establece que: “[...]en el procedimiento preparatorio el

imputado solo puede ser interrogado por el Ministerio Público que tenga a cargo la investigación[...]”, y por mandato del artículo 104 de la normativa procesal, dicha declaración solo es válida si se hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor.

- 4.8. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal, las declaraciones del imputado son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tiene derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
- 4.9. En ese contexto es preciso aclarar que no procede la ilegalidad invocada por el recurrente desde el enfoque planteado para establecer una actividad procesal defectuosa, toda vez que no se ajusta al escenario previsto por el Código Procesal Penal, ya que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor, mas no las declaraciones de otro imputado; por lo que procede rechazar la ilegalidad planteada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
- 4.10. Por otra parte el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte validó las declaraciones del perito Dr. Santini Calderón Gastón, no obstante manifestar contradicción en su testimonio en torno a la causa de la muerte del hoy occiso, interpretándolo la alzada como un error material sin tener ninguna constancia que sustente dicha duda, dado que a su entender debió hacer uso de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, y reproducir la prueba, lo que, a su juicio, violentó además los postulados establecidos en los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal.
- 4.11. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada para desestimar los planteamientos del apelante, estimó:

El recurrente alega que el médico legista declaró en el juicio que la muerte de la víctima se debió a un suicidio, lo cual no es correcto, pues el referido perito explicó ampliamente las razones por las cuales entendía que éste había sido ahorcado, específicamente por la forma en que tenía la mano agarrando la soga, y si bien ya en la última línea de sus declaraciones contenidas en la sentencia se hace constar que este manifestó que para mí fue un suicidio, es evidente que se trata de un error material contenido en dicha sentencia, pues como se ha dicho, éste expuso en el juicio su opinión motivada del por qué entendía que no se trató en la especie de una muerte provocada por la propia víctima, lo cual por cierto fue corroborado por el informe de necropsia.
- 4.12. Del análisis de la sentencia impugnada de cara al defecto denunciado, esta Sala constata que el testimonio del Dr. Santini Calderón Gastón fue debidamente valorado conforme a las reglas de sana crítica, dado que dicho testigo explicó enfáticamente su conclusión respecto a la experticia realizada, manifestando que las características del cadáver examinado, especialmente la forma en que tenía la mano agarrando la soga, evidencian que fue ahorcado, lo cual, tal como lo explicó la alzada, guarda relación con las informaciones certificadas por el informe de necropsia; lo que refleja que hubo un error de tipo material, tal como lo estableció la alzada; por lo que procede desestimar su alegato por improcedente y mal fundado.
- 4.13. Otra crítica expresada por el recurrente, mediante la cual alega falta de motivación de la Corte al no explicar detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que emite sentencia condenatoria contra el imputado; sin embargo, lo invocado no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que es evidente que no está proponiendo un yerro contra la sentencia impugnada, sino más bien, de manera genérica, critica una actuación propia de los jueces del fondo; por tanto, al no establecer en este punto de qué forma el acto jurisdiccional impugnado ha producido agravios, se aparta del orden legal o constitucional y debe ser rechazado.

- 4.14. Respecto a la alegada contradicción e ilogicidad de la Corte al examinar los planteamientos referente al acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, mediante el cual pretendía la anulación de la decisión de primer grado por haber una diferencia en la hora en que consignan ocurrió el deceso del señor José Arismendy Mazara Trinidad; como es bien sabido en medicina legal la determinación de la hora de la muerte de una persona no tiene una exactitud matemática, pues las características del cadáver arrojan datos con los cuales se puede determinar una aproximación del momento del fallecimiento; en ese sentido, se advierte una respuesta puntual de la Corte al medio invocado, pues, tal como razonó dicha instancia jurisdiccional, la diferencia planteada es de apenas una hora y treinta minutos, y a lo máximo de dos horas y cincuenta y nueve minutos, que terminaría a las 2:59 de la madrugada del día 23 de noviembre de 2015, lo cual revela que la respuesta de la Corte se encuentra debidamente fundamentada, contrario a lo que arguye la parte recurrente; por lo que procede desestimar este último medio del presente recurso de casación por constituir un medio nuevo.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Wandi y/o Wandy Peguero:**

- 4.15. El estudio detenido del recurso de casación interpuesto por el recurrente Wandi y/o Wandy Peguero, se advierte que ha presentado dos medios en su escrito; sin embargo, ambos versan sobre aspectos similares, ya que atacan la motivación y argumentación brindada por la Corte, al entender que dicho órgano jurisdiccional no ha examinado los medios que le fueron externados, y que además no justifica el rechazo de los alegatos del recurrente.
- 4.16. Al abreviar en la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a qua* desestimó cada uno de los planteamientos al determinar que el tribunal de juicio fundó su decisión condenatoria luego de la valoración de todos los elementos probatorios que figuraron en el elenco probatorio del juicio, ofreciendo una motivación adecuada que justifica plenamente la parte dispositiva de su decisión; que, además, es preciso indicar que para establecer la responsabilidad penal del imputado en las circunstancias señaladas en la acusación, si bien como alega el recurrente ninguno de estos testigos estuvo presente al momento de ocurrir el hecho, cada uno ofreció informaciones determinantes que arrojaron indicios sobre su participación en el hecho endilgado, comprobándose que el móvil del crimen fue asociarse para matar y robarle al señor Jose Arismendy Mazara Trinidad, hoy occiso, quien se dedicaba a prestar dinero, y una semana antes fue amenazado por uno de los imputados.
- 4.17. De lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del procesado Wandi y/o Wandy Peguero de asociación de malhechores, robo y asesinato; en consecuencia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la corte *a qua*; de modo que, dicha Corte, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el recurrente, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con el criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolla más adelante; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.
- 4.18. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron

de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bleizer Domínguez García y Wandí y/o Wandy Peguero contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici